

BOLETIN OFICIAL



ESTADÍSTICA DE EPIDEMIAS

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3077

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Augusto Gauty, de 39 años de edad, casado rubio, cara redonda, regordete, ojos vivos, color muy sano; de su esposa Estebe de 30 años, bajita, delgada; viste elegante, aire marcial muy desenvuelto; de un tal la Costa, edad 36 años, pelo gris, pequeño, gordo; viste levita negra; usan nombres supuestos, de Pablo Basias y José Basias, simulando ser hermanos con documentos falsos, ambos súbditos franceses quienes han realizado importantes estafas; poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 22 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 3078

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los tres sugetos que el día 12 de los corrientes á cosa de las seis y media de la tarde y en la carretera de Constantí, cerca de la finca denominada «Madua,» sorprendieron al vecino de dicho pueblo José Moragas, le exigieron les entregara el dinero que llevaba; poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos.

Tarragona 22 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 3079

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado en la mañana del 17 del actual, de la cárcel de Conceitana, (Alicante), Ricardo Perú Val, de 26 años de edad, estatura regular, color moreno, buenas carnes, barba cerrada, ojos claros, pelo negro; viste pantalón y chaqueta negra rayada, alpargatas de cáñamo con cintas negras, pasadas al estilo de Aragón, lleva sobrepuestas dos dientes en la mandíbula superior; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 22 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 3080

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del autor ó autorés del robo de dinero y alhajas que á continuación se expresan, cometido en la casa habitación de D. José Gassol, vecino de Montblanch; poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 22 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Objetos que se citan

Cuarenta y tantos duros, moneda plata de todas clases, unos pendientes oro de labradora con esmeralda antiguos, dos monedas de oro, una árabe y otra de Reyes Católicos ó de D. Carlos, un bronce de Emperador Romano, una moneda de Carlos 2.º, cuatro ó cinco antiguas plata y cobre, una corbata seda color café claro, con florestas, con un alfiler de oro con esmeralda rodeada de brillantes, un brazalete oro colgado, una moneda antigua como media onza de oro portuguesa del año 1806, medio aderezo de oro y granetes consistente en una aguja y dos pendientes formando estrella, un medallón oro con inicial M. de perlas, unos rosarios azabache negro con un Cristo encadenado de oro al pa-

recer, 20 onzas oro, 20 duros piezas con busto Alfonso XII y XIII, otras monedas plata y calderilla, un reloj leontina plata, cigarros habanos y de medio real, seis cuchillos mango plata, seis cubiertos y seis sota copas de igual metal con marca V. y forma de una ala, un estuche raso azul con medio adorno brillantes y oro y en el centro de la aguja una piedra y otros brillantes, dos pendientes oro con brillantes, una sortija oro, delgada, con un grueso brillante, otro estuche con pendientes oro y esmalte negro llamado botón y almendra antiguos con dos diamantes cada botón y otro estuche con dos pendientes oro y diamantes, forma antigua, formando hojas, con brillantes en el centro, un estuche con una medalla grande oro con una piedra verde al centro y cobre romano formando con tres perlas grandes, la sostenían unos mangos y lazo de brillantes y rubies, un estuche con un ramo flores de diamantes gruesos montados en plata, forma antigua, un estuche con un angelito de oro que tenia cogido un palomo de brillantes y cogido con las patas un brillante mayor, un estuche con una leontina de oro y medallón con una R. oxidada, formada por varias piezas taladradas, un estuche con dos gemelos y dos botoncitos para pechera, una perla en el centro y varios trabajos encima, un estuche con un reloj de oro esmaltado y el símbolo de la Esperanza y Caridad en sus tapas, formado de brillantes, un estuche con una pulsera de oro esmaltado y un diamante al centro rodeado de perlas, un estuche con una pulsera oro forma de culebra, dos pendientes oro esmaltado con un brillante, una aguja de señora coronada hojas de diamantes, un imperdible de oro forma flecha con un grande rodeado de perlas, ocho ó nueve sortijas oro con dos diamantes grandes, otro de tres diamantes y esmaltado negro, otro con una esmeralda rodeado de brillantes, otro con un brillante grueso, otro con un brillante al centro y una esmeralda á cada lado, otra con un brillante y un rubí á cada lado, faltando uno de los dos, otro con un escudo de armas grabado en mosaico, otro de una es-

meralda con brillantes á los lados, un brazalete oro esmaltado negro y al rededor la palabra «recuerdo», formado de perlas y seis cucharillas postres mango de plata.

Núm. 3081

Sanidad.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular de fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«La Estadística Sanitaria es la base en que descansa el conocimiento preciso del estado que se registra en toda población, permitiendo determinar el movimiento matemático de la misma y vicisitudes experimentadas, y deducir de sus datos, leyes importantísimas para los hombres de ciencia que han de traducirse en reglas de aplicación por parte de la Administración. Desarrollada la epidemia cólica en algunos pueblos de las provincias de Valencia, Alicante, Badajoz y Toledo, y ante las probabilidades más ó menos inmediatas de que esa provincia sea invadida por la citada enfermedad, se hace indispensable el recabar los datos que han de constituir la Estadística, con toda energía, precisión y exactitud, dentro de los modelos que se remiten. A este efecto cuidará V. S. de que, verificada la invasión epidémica en cualquiera localidad de esa provincia, el Alcalde de la misma le dé cuenta por telégrafo ó correo sin excusa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad, del número de invasiones y fallecimientos ocurridos diariamente, sin que sea causa bastante para no dar el parte una vez manifestado el primer caso, la circunstancia de que en el día omitido no hubiere ocurrido invasión ni defunción alguna que registrar, porque en este caso el hecho negativo ha de señalarse de la misma manera hasta tanto que hayan transcurrido los veintidós días que señalan las disposiciones vigentes para considerar al Municipio liberado de la epidemia. Recibido el parte del Alcalde dando cuenta del primer caso ocurrido, procederá V. S.

Montes.—Subasta

A las once de la mañana del día 10 del próximo Octubre, se celebrará ante la Alcaldía de Vandellós, la segunda subasta de los productos forestales muertos por el incendio ocurrido en Febrero último en el barranco de Llíria, los cuales se calculan en seis viguetas, vulgarmente cabiróns, y quinientas cargas de leñas.—Tipo de tasación 53 pesetas.—Plazo para el aprovechamiento, dos meses.

Este aprovechamiento se verificará con sujeción á las condiciones de los pliegos números 1 y 2, publicados en el *Boletín oficial* de 29 de Agosto de 1889.

Tarragona 22 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Bo-

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3083

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En la *Gaceta* de 20 del actual recibida anoche se inserta una circular de la Junta Central del Censo, en que con fecha del 18 dice así:

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

«Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la división de los distritos en secciones, se dictó por la Junta central que presido, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formación del censo se lleven con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desenvolver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.ª Los Presidentes y las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiese hecho reclamación alguna, ó caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio; que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de división del término municipal en secciones de 500 electores, acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto

los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de población y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha división, á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precisión de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales, sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales, se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de división en secciones, en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último, y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma, tan luego como se les devuelva el anteproyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión ó de exclusión adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de éstas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.ª Los anteproyectos de división del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17 dictada por la Junta Central del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último y esta instrucción, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas municipales de pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes, los de las de capitales de provincia.

3.ª Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial en vista del anteproyecto formulado ultimará los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujeción á la segunda disposición transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la división en secciones, y ordenará la inscripción en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de división del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimará los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algún informe suplementario, y evacuado éste procederá como dispone la regla anterior, ordenando

la inscripción de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial, y de las Audiencias en su caso, para que en vista de estos datos, y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial dentro de un plazo suficiente, que ésta fijará en cada caso, las listas de cada sección por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo también el anteproyecto, según previene la repetida regla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos ésta ordenará asimismo la inscripción en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas conocedoras de las circunstancias y condiciones de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.ª Cuando las Juntas municipales tuvieran necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificación en cada

pliego de dichas listas reformadas.
5.ª Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las listas, documentos, datos y antecedentes, á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 17 de la ley Electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelación el libro del Censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusión las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo 17, pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibición, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.ª Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* y comunicarse como establecen los párrafos cuarto y quinto del art. 16 de la ley Electoral.

7.ª Para la debida uniformidad de estas listas definitivas, se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

PROVINCIA DE... AYUNTAMIENTO DE... SECCIÓN NÚM...

Apellidos y nombres de los electores, con ex. resión de su número correlativo	Edad	Domicilio	Profesión	Sabe leer...	Sabe escribir...
1.—A. (M.).....					
2.....					
3.....					
4.....					
&					

8.ª Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del *Boletín oficial* en que la inserción tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastián 18 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Insértese en la *Gaceta de Madrid* con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 19 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquín Sánchez de Toca.»

Y en cumplimiento de lo que se ordena he dispuesto su inmediata publicación en el *Boletín oficial*, llamando sobre su contenido la atención de los Presidentes de las Juntas municipales de esta provincia, que deberán adoptar sin pérdida de momento cuantas prevenciones su buen celo les sugiera, al objeto de que sin demora y con la mayor urgencia se llene el servicio de que se trata en la forma y de la manera que exige la Junta Central del Censo.

Tarragona 22 de Septiembre de 1890.—El Presidente de la Junta provincial, Manuel Valls.